



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00195 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YOLIMA CASTRO ORJUELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **YOLIMA CASTRO ORJUELA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de igualdad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **YOLIMA CASTRO ORJUELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00194 00

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA en contra de la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00197 00

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GUILLERMO ANTONIO ABELLO MONTES en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderada judicial, el señor **GUILLERMO ANTONIO ABELLO MONTES**, promovió acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, salud, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **LORENA ABELLO CASAS**, identificada con C.C. 1.016.054.418 y T.P. 307.702 del C. S. de la J., como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GUILLERMO ANTONIO ABELLO MONTES** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS.**



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: Así mismo, se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que emitan un pronunciamiento sobre las pretensiones invocadas en el escrito inicial.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

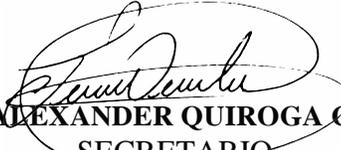
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00191 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COMPENSAR E.P.S.**, y como vinculada **la IPS MEDICARTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales petición, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionadas **COMPENSAR** y/o **COLPENSIONES**, respectivamente, procedan a realizar dentro de un término prudencial, todos los trámites administrativos correspondientes para el pago de las incapacidades medicas generadas desde e el día 181 hasta la fecha.

Señaló que, cuenta con 48 años de edad y ha sido diagnosticada con artritis reumatoide seropositiva, osteoporosis primaria generalizada y otras deformidades del hallux, así como con síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotatorio y hipertiroidismo no especificado, que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad social en salud a la EPS **COMPENSAR** y a pensiones en el **RPM** administrado por **COLPENSIONES**, que en atención a sus patologías se encuentra incapacitada desde el 1 de febrero de 2022 hasta la fecha de manera ininterrumpida, que las prestaciones económicas generadas desde el día 1 al 180 fueron reconocidos y pagados por parte de **COMPENSAR EPS** sin ningún tipo de problema, pero que no ocurre lo mismo respecto de aquellas generadas, a partir del día 181, en la medida **Colpensiones**, se ha negado al reconocimiento y pago de las mismas puesto que los



certificados de incapacidades aportados por la actora no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 de 2022, por lo tanto, ha solicitado a la EPS COMPENSAR que le sean transcritas dichas incapacidades de conformidad con los requisitos establecidos.

En consecuencia, volvió a radicar las incapacidades posteriores al día 180 ante Colpensiones, anexando los formatos entregados por la EPS y la IPS, pero que la mentada entidad respondió de manera negativa mediante escrito de fecha 17 de abril de la presente anualidad; advirtiéndole que dicho actuar le está vulnerando sus derecho al mínimo vital, en atención a que es el único sustento con el que cuenta y que dicho dinero será utilizado para poder desplazarse a las diferentes citas médicas, terapias y tratamientos médicos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COMPENSAR E.P.S.**, al igual que se ordenó la vinculación de **la IPS MEDICARTE** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 105 a 113 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la vinculada **IPS MEDICARTE**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que dicha institución ha prestado de manera oportuna, pertinente, continua y segura, los servicios médico asistenciales a la actora, ya que una vez consultado el sistema de información se encontró que la accionante se encuentra en el programa de artritis reumatoide donde recibe atención integral por las especialidades de reumatología, fisioterapia y ortopedia en conjunto de los profesionales de apoyo, indicó que el tratamiento consiste en la aplicación de metrotexate 15mg subcutáneo cada 15 días, Ácido fólico 5mg vía oral cada semana, Adalimumab Amgevita 40 Mg cada 15 días, vitamina D 2000U vía oral cada día, calcio + vitamina D 1500/200mg vía oral cada día.



De otro lado señaló que esta entidad no está legitimada en la causa, ni es competente para acceder a la solicitud, en atención a que su responsabilidad se encuentra limitada en la prestación efectiva del servicio médico requerido además de la expedición de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes, por lo que solicitó la desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

Por su parte, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que, una vez revisado el expediente administrativo de la actora, se evidencia que la EPS Compensar aportó mediante radicado No. 2022_10393566 del 28 de julio de 2022, el concepto de rehabilitación con pronóstico de rehabilitación favorable, por lo que daría lugar al reconocimiento y pago de los subsidios económicos por incapacidades, sin embargo, advierte que en comunicación BZ 2023_4096831-1077936 del 17 de abril de la presente anualidad, se le informó a la accionante que de la documental aportada para el reconocimiento de las incapacidades, el grupo de auditoría de incapacidades procedió a rechazarlas en razón a que las mismas no contienen los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

De otro lado, señaló que no se encuentra una nueva solicitud de reconocimiento de subsidio por incapacidades, por lo anterior, consideró que la presente solicitud desconoce la naturaleza propia de la acción de tutela, en razón a que no cumple con su carácter subsidiario por lo que debería acudir ante los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, en consecuencia, solicita que sea declarada improcedente.

Por último, la accionada **EPS COMPENSAR**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que el 19 de julio de 2022, el área de medicina laboral de la entidad remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación, por lo que a su juicio se ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente respecto a las obligaciones que le asisten, por lo anterior, se tiene que las incapacidades que superan el día 180 deben ser a cargo de la AFP COLPENSIONES.

Por lo que solicita desvincular a dicha entidad por cuanto se presenta una carencia en la legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Cuestión previa

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada Colpensiones; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional véase por ejemplo sentencia T-523 de 2020, ha señalado que, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción. Por lo que, en el presente caso los medios de defensa judicial ordinarios no son eficaces para lograr la protección inmediata de los derechos de la accionante.



En atención a que, el primer medio de defensa judicial a disposición de la accionante es el ejercicio de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. El artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 adicionó el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para sumarle a la función jurisdiccional de la Supersalud la facultad de conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez sobre el “reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”. Esto significa que la Supersalud tendría la competencia para revisar la actuación de Colpensiones puesto que las AFP se asimilan a la EPS en relación con su posición de obligados al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de sus afiliados con posterioridad al día 180 de incapacidad continua.

Sin embargo, de acuerdo a lo dicho en la Sentencia SU-124 de 2018 sobre el requisito de subsidiaridad frente al proceso jurisdiccional de la Supersalud, ha indicado que el Juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las siguientes reglas: i. exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; ii) los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional; iii) Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional; y iv) Se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela es interpuesta por una persona que como lo evidencia las pruebas aportadas al plenario, se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en atención a que tiene patología de artritis reumatoidea seropositiva, poliartritis con compromiso de manos, codos, hombros, rodillas, tobillos, síndrome de manguito rotador bilateral en los dos hombros, síndrome de túnel de Carpio, hipotiroidismo y según lo referido en la historia clínica la accionante fue diagnosticada y manejada por endocrinología por cáncer pailar con TSH y cuenta con tumor maligno de la glándula tiroides diagnóstico del 10 de marzo de 2022; por consiguiente, en el



presente caso se encuentra que procede la acción en los términos señalados en la sentencia de unificación indicada en tanto: (i) existe un riesgo para la vida, la salud o la integridad de la accionante, en razón a que el pago de las incapacidades son el único medio de sustento que le facilitan su manutención e incluso afirmo que con dicho dinero costea los gastos médicos y tratamientos que tiene que realizar; (ii) la peticionaria se encuentra en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y por su delicada condición de salud, es un sujeto de especial protección constitucional y (iii) se configuran una situación de urgencia que hace indispensable la intervención del juez constitucional.

Al respecto, frente a este último aspecto, en su solicitud la accionante puso de presente que ha peticionado a Colpensiones a través de reclamación administrativa, el pago de las incapacidades a partir del día 181, sin que a la fecha haya obtenido la cancelación de la prestación, porque según la entidad no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 29 de julio de 2022, de igual forma refiere que es su sustento diario, en razón a que con dicho dinero asiste a las diversas citas programadas y cancela las cuotas moderadoras.

De otro lado, el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral tampoco resulta eficaz, en atención a que, la ausencia de otras fuentes de ingresos alegada por la accionante implica, en los términos previamente expuestos, que el incumplimiento en el pago de las incapacidades que la accionante reclama, la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad económica que tiene el potencial de impactar negativamente su estado de salud. En consecuencia, se estima que la presente acción satisface el requisito de subsidiaridad, pues pese a la existencia de un medio judicial alternativo para efectuar este reclamo, el mismo no resulta eficaz, por lo que se procederá a realizar un estudio de fondo la solicitud.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S., y la vinculada la IPS MEDICARTE**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social a la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, ante la negativa de reconocer y pagar las incapacidades generadas posterior al día 180 de incapacidad.



El Despacho recuerda que el derecho a la salud, es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la “facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Así mismo, el artículo 48 del Estatuto Superior, prevé que el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud; bajo ese orden de ideas la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos por ejemplo en sentencia T-523 de 2020, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante es una paciente diagnosticada con artritis reumatoidea seropositiva, poliartritis con compromiso de manos, codos, hombros, rodillas, tobillos, síndrome de manguito rotador bilateral en los dos hombros,



síndrome de túnel de Carpio, hipotiroidismo y según lo referido en la historia clínica la accionante fue diagnosticada y manejada por endocrinología por cáncer pailar con TSH y cuenta con tumor maligno de la glándula tiroides (folio 24-42)

Una vez definido lo anterior, se encuentra que la actora solicita el reconocimiento de las incapacidades generadas desde el día 5 de agosto de 2022 hasta la fecha, las cuales fueron reclamadas, mediante petición del 17 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, las misma fue resuelta de manera negativa mediante comunicación BZ2023_4096831-10936 (fls. 73 y 74), en razón a que los documentos aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente, esto es, el decreto 1427 de 29 de julio de 2022, debido a que los certificados de incapacidades deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 de la cita norma.

Sin embargo, han sido las múltiples oportunidades en que la Corte Constitucional ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. Por lo que, no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

Por lo anterior, se ha dispuesto la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte desde la sentencia T-920 de 2009 ha sido enfática al advertir que la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se les someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir.

Así las cosas, los usuarios del sistema de salud con una prolongada incapacidad medica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo



componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

Si bien es cierto, la accionada COMPENSAR EPS remitió el pasado 28 de julio de 2022 la remisión del concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada de la actora (fls. 179 a 185), lo cierto es que no se denota un acompañamiento como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en razón a que la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones impone una barrera administrativa que ha intentado por varios mecanismos levantar la accionante, como lo son los diversos derechos de petición radicados tanto a COMPENSAR EPS, IPS MEDICARTE y la misma COLPENSIONES, con la finalidad de que le sean reconocida las prestaciones económicas debido a su incapacidad.

En ese sentido, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante entre la EPS y las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y el apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.

De lo anteriormente, expuesto es claro que Colpensiones adoptó una posición pasiva desconocedora de los derechos fundamentales de la actora, imponiéndole una carga administrativa que no esta en capacidad de soportar, solicitando que los certificados de incapacidades no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, por lo que de haber cumplido con su deber de comunicación entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, hubiera podido recaudarla de manera directa con la EPS o el empleador de



la accionante; por lo que hay lugar a conceder la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a la vida digna, mínimo vital y salud de la accionante.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o a través del área encargada, proceda en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las gestiones administrativas con la finalidad de adquirir la información y documentación necesaria de la **EPS COMPENSAR**, a la cual se le **REQUIERE** que preste todos los medios idóneos para colaborar armónicamente con la finalidad de obtener dicha información y documentos, y una vez cuente con dicha información, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que proceda a cancelar los subsidios de incapacidad dejados de pagar a la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** causados entre el día 180 y el día 540 de incapacidad continuos según la información adquirida.

Por último, se desvincula de la presente acción constitucional a la **IPS MEDICARTE**, en razón a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, mínimo vital y salud de la accionante de la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COMPENSAR EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o del área encargada, proceda en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las gestiones administrativas con la finalidad de adquirir la información y documentación necesaria por parte de la **EPS COMPENSAR**, entidad que



colaborar con la obtención de la información requerida, y una vez COLPENSIONES cuente con la documentación, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que efectúe el pago de los subsidios por incapacidad dejados de pagar a la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** causados entre el día 180 y el día 540 de incapacidad, según la información adquirida, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **IPS MEDICARTE**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00185 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** y en representación de su hijo **JESÚS ALEJANDRO GARCÍA MATERANO**, instauro acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, pretendiendo se dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 13 de enero y 20 de marzo de 2023 (Fl.13-14) por medio de las cuales solicitó, la habilitación de la plataforma RUMV para cargar documentos, pues el sistema le indica que no cumple con las condiciones establecidas en la Resolución 0971 de 2021 para inscribirse al RUMV, e igualmente se ordene la aprobación, emisión, impresión y entrega de su permiso por protección temporal – PPT y se ampare a su hijo mejor de edad bajo el mismo beneficio en función de la reunificación familiar.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que en el mes abril de 2022 encontrándose regularmente en Colombia, con pasaporte debidamente sellado inició el proceso para acogerse al estatuto de protección para ciudadanos venezolanos, generándose el número RUMV No. 6882592. Indicó que, el documento PPT nunca fue expedido, por lo cual elevó requerimiento el 13 de enero de 2023 ante la Oficina de Migración Colombia en la ciudad de Cúcuta con radicado 2023090331592, petición que fue reiterada el 20 de marzo de 2023 de manera



digital asignándosele el Nro. PQRS 202320390363200978, sin recibir respuesta hasta la fecha. Finalmente manifiesta que, consultando la página web de la entidad. en esta se refleja que el proceso se encuentra en trámite por lo tanto el PPT aún no ha sido aprobado, y que dicha tardanza ha generado una vulenracion a sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, salud, trabajo, educación entre otros.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Y se requirió a la accionante para que aportada el registro civil de nacimiento o el documento equivalente de su hijo **JESÚS ALEJANDRO GARCÍA MATERANO**, quien aportó la partida de nacimiento (Fl.31 y 30).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, de acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que las solicitudes de PPT de los accionantes se encuentran en trámite y priorización. Sin embargo, no han obtenido respuesta debido a las inconsistencias encontradas en los datos personales de la actora, por lo que la requirió para que se acercara a las instalaciones de la entidad y subsanar dichas falencias.

Por lo que solicitan que por intermedio de este despacho judicial se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia al que fue citada, atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020 con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios, para que la entidad pueda emitir respuesta sobre la aprobación o rechazo de la expedición de sus documentos PPT.

Respecto a la demora alegada por la accionante para obtener respuesta sobre el estado de su solicitud, aclararon que el trámite de cada solicitante es estudiado de manera individual, por lo que no puede esperarse que un trámite obtenga respuesta en el mismo término de tiempo que otro solicitante. Esta medida es implementada por la entidad, para garantizar que el documento PPT de cada solicitante sea



impreso con los datos correctos en caso de que este le sea aprobado. Por lo que solicita no conceder las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**; vulneró el derecho de petición de **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dar respuesta a las peticiones elevadas el 13 de enero y 20 de marzo de 2023 y se ordene la aprobación, emisión, impresión y entrega de su permiso por protección temporal – PPT. Así mismo se ampare a su hijo mejor de edad bajo el mismo beneficio en función de la reunificación familiar.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que, el accionante elevó petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, l 13 de enero y 20 de marzo de 2023 (Fl.13-14), por medio del cual solicitó habilitar la plataforma RUMV para cargar documentos pues el sistema le indica que no cumple con las condiciones establecidas en la Resolución 0971 de 2021 para inscribirse al RUMV

Ahora bien, de los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que la accionada emitió respuesta el 24 de abril de 2023, bajo Radicado No.: 20237092396451 (Fl.49) enunciándole a la accionante que se encuentra con doble historial extranjero HE en el sistema Platinum. Esta acción inicialmente bloqueo el proceso de revisión y estudio del PPT, ya que cada ciudadano extranjero debe poseer un solo registro y una sola solicitud; en relación con la solicitud de permiso por protección temporal, le indicó que el certificado de Pre-Registro Virtual en el RUMV, aún no estaba asociado al Historial de Extranjería (HE)., que por ello elevó el caso a la oficina de tecnología, actuaciones que se realizaría en un término de (15) días hábiles contados a partir de la notificación, los cuales una vez vencidos le estarían informando, el número de registro único registrado. Señalando que esto se realizaba con el fin de dar continuidad al análisis de viabilidad de la solicitud del permiso de protección temporal PPT.

De otro lado mediante Radicado No.: 20237092400351 de fecha 25 de abril de 2022 (Fl.50) fue citado el menor de edad para que se presentara dentro de los 5 días siguientes a la realización de la notificación, en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM calle 22n #8-47 zona industrial Cúcuta, Norte de Santander; para realizar el prerregistro virtual asistido, informándole los



documentos que debía presentar: Documento de identidad (Cédula Venezolana y Pasaporte) y Esta citación (Digital /Físico). , esto para dar inicio al análisis de viabilidad de su solicitud del permiso de protección temporal PPT.

Conforme a esto, se tiene que fue atendida la petición elevada durante el trámite de la acción en el entendido que se le puso de presente a la accionante el doble registro que conllevó al bloqueo del proceso de revisión y estudio del PPT, las acciones que se están llevando a cabo para superar esta situación y señaló fecha cierta en la cual le informarían cual sería el registro único, con el fin de darle continuidad al estudio de viabilidad de la solicitud del PPT.

Por otro lado, fue citado el hijo menor de edad de la accionante para efectuar el pre registro virtual asistido para dar inicio al estudio del PPT. Si bien, no se aportó el soporte de las notificaciones remitidas a la accionante respecto a los radicados No.: 20237092396451 y No.: 20237092400351, estas se darán por satisfecha con la notificación de esta sentencia y la remisión del compilado de la acción de tutela a la señora Bertha Matilde Materano Hernández. En consecuencia, ante la carencia actual de objeto por hecho superado se negará el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR por HECHO SUPERADO** el amparo del derecho constitucional de petición; en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

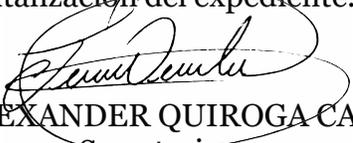
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00358. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00359 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de WALTER GUILLERMO ABONDANO MIKAN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 310 a 320)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
Juez

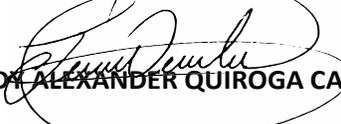
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.

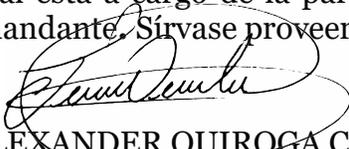

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se allego memorial por parte del apoderado judicial de la demandada Gaseosas Lux SAS informando el cumplimiento de la sentencia, de otro lado y de conformidad a la providencia del 26 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00264 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 188 a 189);
2. Agencias en derecho segunda por la suma de \$1.000.000 (fls. 242 a 247);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526)**, la cual está a cargo de la parte demandada **GASEOSAS LUX S.A.S.** y a favor del demandante. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00264 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANGIE PAOLA DUEÑAS MORA
contra GASEOSAS LUX S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada allego memorial donde informa el cumplimiento de la sentencia y la constitución del título de depósito judicial por valor de \$33.245.386.

Así las cosas, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario al igual que en el sistema de títulos judiciales que la parte demandada **GASEOSAS LUX S.A.S.**, consigno a nombre de la demandante la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.245.386)**, bajo el concepto de indexación moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008772230** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por dicho valor y como es visible a folio 266 del expediente digital.

Así mismo, se realizará la entrega del mentado título judicial a favor del Dr. **JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 72 y 73 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 1.087.201.513 y T.P. 314.435 del C.S de la J. el apoderado, no obstante, se requiere al apoderado para que allegue un certificado bancario en atención a la alta suma de dinero consignado a favor de la demandante, para así poder ordenar la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial. Para ello se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Se PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el título judicial No. **400100008772230** que reposa en el Banco Agrario por el valor de **UN TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.245.386)**, bajo el concepto de indexación moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

TERCERO: Se REQUIERE al Dr. **JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ** para que allegue un certificado bancario en atención a la alta suma de dinero consignado a favor de la demandante, para así poder ordenar la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

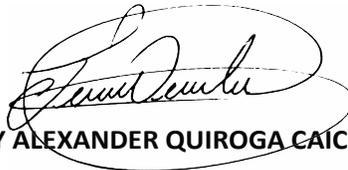


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023**.



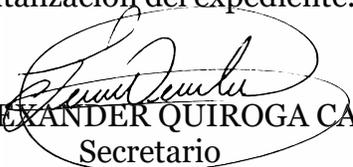
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00493. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00493 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 480 a 492)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



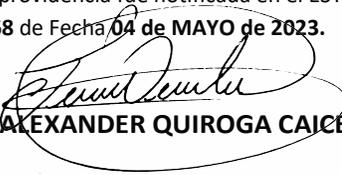
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

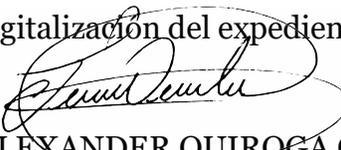
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha 04 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00205. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00205 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de NIDIA VIZCAINO MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 924 a 948).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

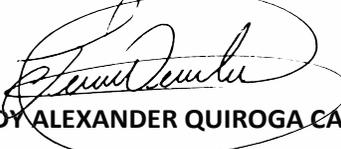
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

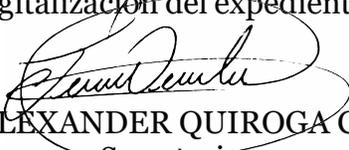
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00007. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 0007 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 806 a 820)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

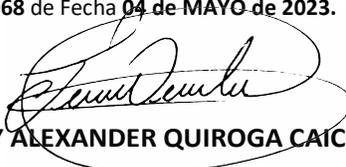
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

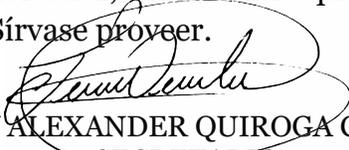
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de título de Deposito Judicial. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00373 00

tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Solicita el apoderado de la parte actora la entrega de los títulos de Deposito Judicial que se encuentren a nombre del demandante y por tanto se proceda a su entrega y pago.

Por lo tanto, una vez verificada las sábanas de títulos de depósitos judiciales, así como el portal del Banco Agrario, se observa que no obran títulos judiciales a favor del demandante JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.824, tal como se observa del documento que obra a folio 707 del plenario, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



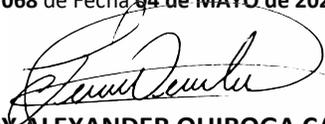
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023**.



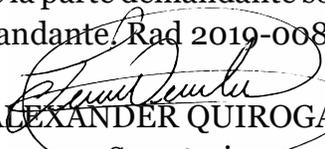
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre de la demandante. Rad 2019-00851. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HELENA DELGADO CHAVES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00851-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial, a través del cual indicaba que estaba revestido de las facultades para recibir, cobrar y disponer de las agencias en derecho y costas, al igual que solicitaba la entrega de los títulos judiciales a nombre de la actora.

Así las cosas, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario, como en el sistema de títulos judiciales, encontrándose que la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008496009** que reposa en la entidad financiera mencionada, visible a folio 585 del expediente digital.

En consecuencia, se realizará la entrega del mentado título judicial a favor del Dr. **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 584 del expediente digital, quien se identificó con C.C. 91.267.695 y T.P. 279.383 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada

la entrega por parte de Secretaría. De igual forma, se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

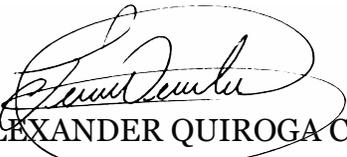
Aurb.



¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso fue devuelto por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en atención de que no fue remitida la audiencia de primera instancia donde se encuentra el fallo dictado y del recurso interpuesto por la parte demandada. Rad 2019 00562. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO PABLO SARMIENTO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2019-00562-00.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez realizadas las gestiones pertinentes con la finalidad de obtener grabación de la audiencia del 6 de abril de 2021, contentiva de la decisión de primera instancia, al igual que del recurso presentada por la parte demandada, sin obtener resultados positivos; de tal manera, se hace necesario reconstruir parcialmente dicha audiencia, recurriendo a la figura contemplada en el artículo 126 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tal y como en casos similares lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia¹.

Para lo cual, se debe recurrir a los registros que de ella hayan quedado, requiriendo a las partes y apoderados, para que, si cuentan con ellas, sean aportadas en la audiencia que para tal efecto debe celebrarse (numeral 2 Art. 126 del CGP), Advirtiendo desde ya que dicha audiencia se supeditarán única y exclusivamente a dicho objeto, esto es, reconstruir las actuaciones surtidas en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. -*sentencia y escuchar el respectivo recurso*-, sin lugar a trámites o pronunciamientos adicionales o argumentos nuevos.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

¹ CSJ Providencia AL6900-2017 Rad. No. 79047 Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

PRIMERO: RECONSTRUIR las actuaciones surtidas en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., celebrada el 6 de abril de 2021, pero solo en lo referente a la emisión de la sentencia y la sustentación del recurso de alzada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 pm)**, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, requiérase a quienes intervinieron dentro de la audiencia que aquí se ordena reconstruir, para que aporten las grabaciones o registros que posean.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



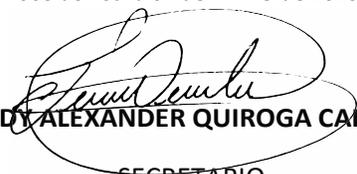
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

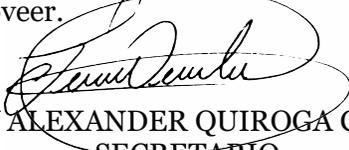
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 20 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00423 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$100.000 (fls. 496 a 498)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$500.000 (fls. 548 a 558)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, es de un total de **SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$600.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte **DEMANDANTE** a favor de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00423 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de VICTOR MANUEL GARZÓN LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



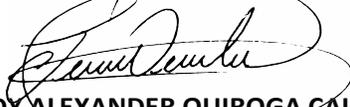
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023.**



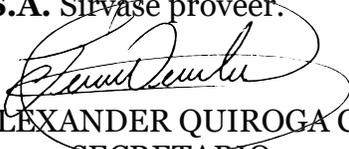
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se allego solicitud por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a nombre del actor, de otro lado y de conformidad a la providencia del 20 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00692 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fl. 662);
2. Agencias en derecho segunda por la suma de \$100.000 (fls. 676 a 685);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **CIEN MIL PESOS** m/cte (**\$100.000**), la cual está a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00692 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de OMAR AVENDAÑO RODRIGUEZ
contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicitó la entrega del título judicial constituido para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario al igual que en el sistema de títulos judiciales que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consigno a nombre del demandante la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.804.795)**, bajo el concepto de indexación de las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 1º de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008608296** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por dicho valor y visible a folio 696 del expediente digital.

En consecuencia, se realizará la entrega del mentado título judicial a favor de la Dra. **LAURA JULIANA GARCIA MALAGÓN** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 14 y 538 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. De igual forma, se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito. En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Se PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el título judicial No. **400100008608296** que reposa en el Banco Agrario por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.804.795)**, bajo el concepto de indexación de las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 1º de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Se ORDENA la entrega del mentado título judicial a favor de la Dra. **LAURA JULIANA GARCIA MALAGÓN** quien se identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir; Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

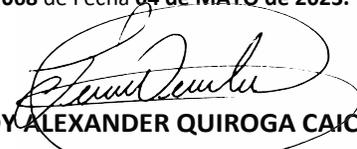


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

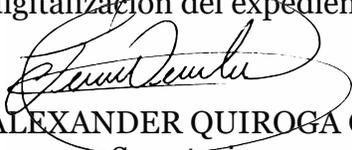
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00149. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00149 00

tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de PATRICIA CHACÓN LIÉVANO
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 306 a 317)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

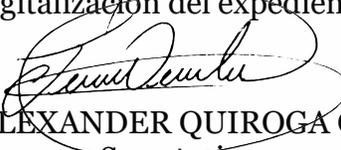
Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00526. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00526 00

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROSA INÉS RAMIREZ SÁNCHEZ
contra PELIKAN COLOMBIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 961 a 997).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias en atención de que no fueron causadas costas y agencias en derecho.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

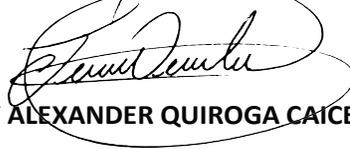
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **04 de MAYO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO